



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

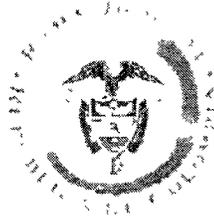
<i>Acción:</i>	<i>Tutela</i>
Radicado.	54-001-23-33-000-2017-00140-00
Actor	Cristian Fabián Ferreira Sánchez – José Gerardo Ferreira Fonseca
Demandado.	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 13 Custodio García Rovira – Dirección General de Sanidad Militar - Batallón de Ingenieros No. 50 de Construcción

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EX ESTADO
 N° 30.
 21 FEB 2018



104

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

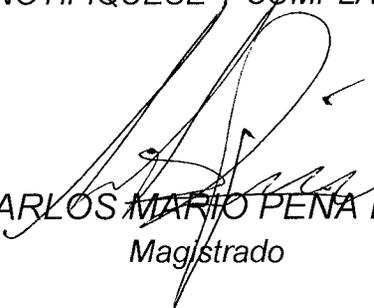
Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

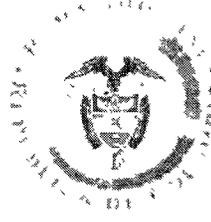
Acción: Tutela
Radicado 54-001-23-33-000-2017-00239-00
Actor: Fredy Alberto Benitez Niño
Demandado: Unidad de Protección Nacional UNP

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 30
27 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<i>Acción:</i>	<i>Tutela</i>
Radicado	54-001-23-33-000-2017-00173-00
Actor.	Jeanieth Yarelis Correa Ibarra
Demandado.	Dirección General de Sanidad Militar

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 30
27 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00024-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Ernesto Ascanio Sánchez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 399), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia

En consecuencia, se dispone:

1 - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2 - Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C P A C A Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3 - Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


RECEBIDO
Nº 30.
21 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2017-00635-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

En acápite separado de la demanda, la apoderada de la parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución VPB 67384 de fecha 20 de octubre de 2015**, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición que modificó la Resolución **GNR 104004 del 20 de mayo de 2013**, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez, reconocida a favor del señor RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA, en cuantía de \$8 038.878 a partir del 1 de noviembre de 2015, fundamentando dicha solicitud en la teoría de que el acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que, para el reconocimiento de la prestación con la Ley 33 de 1985, se debe tener en cuenta los tiempos y los factores salariales cotizados única y exclusivamente por entidades públicas, sin que sea posible sumar los salarios y factores salariales de las entidades públicas y privadas, situación que refiere se presentó en este reconocimiento, pues se sumaron ambos factores (públicos y privados)

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

En escrito presentado el día 15 de diciembre del año 2017 (fls. 6 a 8 c. medida cautelar), el apoderado de la parte demandada, se opone a la solicitud de decretar la medida cautelar, considerando que esta medida resulta exagerada, pues en los términos que la demandante hace la solicitud, supone el desconocimiento del derecho legítimamente adquirido por su poderdante, cualquiera sea la cuantía que resulte como valor de la pensión reconocida y a la vez constituye una forma de la entidad demandante de eludir sus obligaciones, ya que de accederse a la solicitud deprecada se privaría al señor RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA de la totalidad de sus ingresos y se le sometería a una condición de indignidad que rebasa el derecho de la demandante a reclamar una lesividad en la liquidación de la pensión otorgada.

Agrega que el fundamento de la demandante para concurrir a la jurisdicción a solicitar la medida cautelar, se centra en el hecho de que el reconocimiento de la

prestación con la Ley 33 de 1986, se debe tener en cuenta los tiempos y los factores salariales cotizados única y exclusivamente por entidades públicas; sin embargo, en el caso no es procedente su aplicación, porque no se suministra información concreta que determine cuál es el porcentaje de los salarios y de los factores salariales que fueron indebidamente sumados.

De igual manera, señala que se solicita la suspensión de un universo de 10.400 días laborados por el pensionado que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación de la pensión, de los cuales 9201 días corresponden a la entidad pública ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona y 1199 días en cotizaciones efectuadas por vinculaciones privadas, lo que en porcentajes comprende una divergencia aproximada del 11.5%, en consecuencia, de accederse a la solicitud se desconocería el derecho pensional indiscutido del 88.5%, puesto que lo que se pretende con la demanda es volver a liquidar la pensión en los términos del Decreto 758 de 1990

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuicio, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 ídem señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las

disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Así pues, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos¹. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho².

3.2. Caso Concreto

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución VPB 67384 de fecha 20 de octubre de 2015, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición, modificando la Resolución GNR 104004 del 20 de mayo de 2013, en el sentido de reliquidar una pensión de vejez, reconocida al señor RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA, fundamentando dicha solicitud en que el acto administrativo demandado, es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que para el reconocimiento de la prestación con la Ley 33 de 1985, se debe tener en cuenta los tiempos y los factores salariales cotizados única y exclusivamente por entidades públicas, sin que sea posible sumar los salarios y factores salariales de las entidades públicas y privadas, situación que refiere se presentó en este reconocimiento, ya que se sumaron ambos factores (públicos y privados).

Antes de abordar el estudio del caso en concreto, resulta pertinente traer a colación los requisitos legales para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, contenidos en el artículo 231 del CPACA, de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos ..” (Negrillas fuera del texto)

Pues bien, una vez revisado el plenario, se observa, en primer lugar, que si bien la parte demandante sostiene que la Resolución VPB 67384 de fecha 20 de octubre de 2015, es contraria al ordenamiento jurídico, también es cierto que no especifica ni individualiza cual es la norma legal que presuntamente se está infringiendo con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 18 de julio de 2002, exp 22477, C P Alier Eduardo Hernández Enríquez “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo Contencioso Administrativo, T III, 3ª reimp, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p 482

la expedición de dicho acto; en efecto, en la solicitud del decreto de la medida cautelar solo se limita a mencionar que para el reconocimiento de la prestación con la Ley 33 de 1985, se deben tener en cuenta los tiempos y los factores salariales cotizados única y exclusivamente por las entidades públicas, sin puntualizar cual es la disposición en particular que establece lo argüido, situación que impide notablemente que se pueda realizar el análisis y la confrontación del acto administrativo y las normas superiores invocadas como violadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del CPACA.

Sumado a ello, tampoco se evidencia que con la solicitud de medida cautelar se haya allegado algún tipo de elemento material probatorio para estudiar la eventual infracción de norma superior, ya que solo se aportó copia del reporte de semanas cotizadas por el señor RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA, del cual no se puede inferir que en efecto el prenombrado cotizó al Sistema de Pensiones mediante entidades públicas y privadas, y cuáles de esos aportes fueron los que se tuvieron en cuenta en la Resolución demandada, según lo señala la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Así pues, en el caso concreto, es menester contar con suficiente material probatorio que permita concluir que el supuesto fáctico en que se fundamenta el reconocimiento pensional, no existió o presenta inconsistencias e irregularidades, lo que impone efectuar un análisis de confrontación de normas y de pruebas, que atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos, resulta insuficiente.

Aparte de ello, como quiera que estamos frente a actos que reconocen derechos pensionales, que aunque pueden demandarse en cualquier tiempo, por tratarse de prestaciones periódicas, según lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, una suspensión provisional de los efectos sin el debido sustento normativo y probatorio, podría afectar derechos fundamentales, como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, en especial derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, al no observarse por el Despacho una clara situación de manifiesto desconocimiento del marco normativo alegado, atendiendo la complejidad del asunto, se denegará la solicitud efectuada por la parte demandante, de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de litigio, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

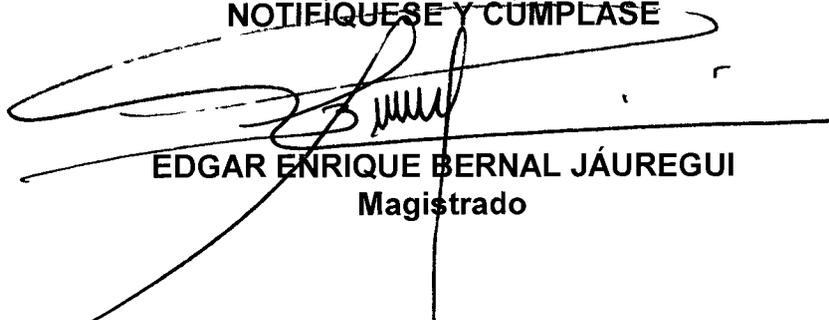
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución VPB 67384 de fecha 20 de octubre de 2015**, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar al abogado Jorge Eliecer Camperos Torres, como apoderado de la parte demandada, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos del memorial poder visto del folio 20 del expediente principal.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar a los abogados ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos vistos en folios 42 a 47 del expediente principal.

CUARTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

X6 ESTADO
Nº 30
21 FEB 2018



45

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00442-00
Demandante:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado:	JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se decidió negar solicitud de medida cautelar impetrada.

I. ANTECEDENTES.

En el auto recurrido se dispuso, negar la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, que buscaba suspender provisionalmente los efectos de la Resolución RDP 003855 de fecha 1 de febrero de 2016, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente al señor JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNANDEZ. En el escrito de solicitud de medida cautelar se argumentó la indebida aplicación, errónea interpretación e infracción del régimen legal que rige a la pensión de sobreviviente, afirmándose que en consecuencia, el reconocimiento de dicha pensión estaría causando detrimento económico a la Nación.

Contra la anterior providencia, el apoderado de la UGPP, presentó recurso de reposición¹ con el objeto de que se reponga la decisión, al insistir, que el señor JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA no cumple con el requisito de los cinco (5) años mínimos de convivencia con la causante anteriores a su muerte que ha establecido la ley para quienes aspiran a ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente, esto, según lo manifestado en el informe rendido por la contratista de la UGPP, donde se señala que no existió convivencia marital entre la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ y el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA.

De otro lado, con relación a la procedencia de la medida cautelar, el recurrente considera que a partir del pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 13 de mayo de 2014², no es necesario evidenciar una vulneración manifiesta que resulte de la confrontación entre el acto administrativo demandado y las disposiciones invocadas como violadas para que proceda la medida cautelar, sino es a través del estudio de las pruebas allegadas que el operador judicial debe concluir si es necesario o no conceder la suspensión provisional.

Así mismo, el recurrente afirma que mantener vigente el acto administrativo podría constituir un enriquecimiento sin causa para el demandado, por percibir sumas de dinero que la entidad demandante no le adeuda, empobreciéndose injustificadamente el patrimonio de esta última.

¹ Fls 37 a 41 (Cuaderno de Medida Cautelar)

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00 (1131-14)

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del CPACA dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión de dicha norma, se atiende a lo normado en el CPC, entiéndase CGP.

En razón a lo anterior, se impone concluir que el recurso interpuesto por la parte demandante resulta procedente, dado que la decisión objeto de censura corresponde a un auto que niega medida cautelar, providencia que no se encuentra prevista en la lista taxativa que configuró el legislador en el artículo 243 del CPACA de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, y que de acuerdo a lo determinado por la Sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721), por la Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, contra este no procede tal recurso:

“El Despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto proferido en primera instancia “8. que resuelva sobre una medida cautelar (...)”. No obstante, el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Es decir, que en los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el auto que niega una medida cautelar no es apelable, mientras que en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si es pasible de dicho medio de impugnación ”

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 319 del CGP, el término de interposición del recurso de reposición es de 3 días, contados a partir de la notificación del auto, y como en este proceso la providencia impugnada fue notificada por estado el 16 de noviembre de 2017, y el presente recurso se interpuso el 20 de noviembre de 2017, ha de entenderse que se presentó dentro del término concedido por ley, razón por la cual el Despacho procederá a resolverlo de fondo.

En la providencia recurrida, se consideró que de acuerdo al material probatorio aportado por las partes, no se evidencia claramente que el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA haya incurrido en estafa, fraude procesal o falso testimonio, como quiera que en el plenario se echa de menos pronunciamiento de fondo en firme proferido por autoridad competente, donde se concluya que en efecto los argumentos que sustentaron la resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes no corresponden a la realidad por ausencia de convivencia marital, circunstancia que fundamenta la solicitud de medida cautelar, pues para ello se requiere agotar el trámite probatorio donde también se protejan los derechos de defensa y contradicción.

De esta manera, en este momento procesal a simple vista no se observa que el acto acusado es ostensiblemente violatorio de normas superiores en que los mismos debían fundarse; luego, es necesario contar con suficiente material probatorio que permita deducir que el supuesto fáctico en que se fundamenta el reconocimiento pensional, no existió o presenta inconsistencias e irregularidades, lo que implica

efectuar un análisis suficiente de confrontación entre normas y pruebas, lo que para la presente etapa procesal las pruebas allegadas resultan insuficientes.

En lo relacionado con el criterio de aplicación de las medidas cautelares, la Sección tercera del Consejo de Estado en Sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), afirmó que:

*“3.9.- Criterio de aplicación. Por otro lado, en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que **“el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”** (artículo 231 CPACA)(Resaltado propio).*

*3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, **conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.** Sobre la aplicación de la proporcionalidad en escenarios de discrecionalidad, se ha sostenido en anteriores ocasiones:*

*3.11.- En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (pasos a y b) y, luego de ello, se procede a c) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración **El propio artículo 231 del CPACA da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4 literales a) y b) cuando prescribe como exigencia “Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”** 3.12.- Es en los anteriores términos que se impone analizar el contenido*

y alcance, en general, de las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que en las pruebas que hasta la fecha obran en el plenario no se evidencia claramente que el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA incurrió en estafa, fraude procesal o falso testimonio, puesto que con solamente el auto de apertura de actuación administrativa expedido por la UGPP, no se puede concluir que entre el beneficiario de la pensión y la causante no haya existido convivencia, pues, se insiste, para ello se necesita adelantar el trámite correspondiente por la entidad competente y que efectivamente se haya establecido que el reconocimiento pensional se obtuvo con estafa, fraude procesal o falso testimonio, y en el material probatorio que reposa en el plenario, lo anterior se echa de menos.

Aunado a lo anterior, como quiera que estamos frente a actos que reconocen derechos pensionales, que aunque pueden demandarse en cualquier tiempo, por tratarse de prestaciones periódicas, según lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, una suspensión provisional de los efectos sin el debido sustento normativo y probatorio, podría afectar derechos fundamentales, como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, en especial derecho de defensa y contradicción.

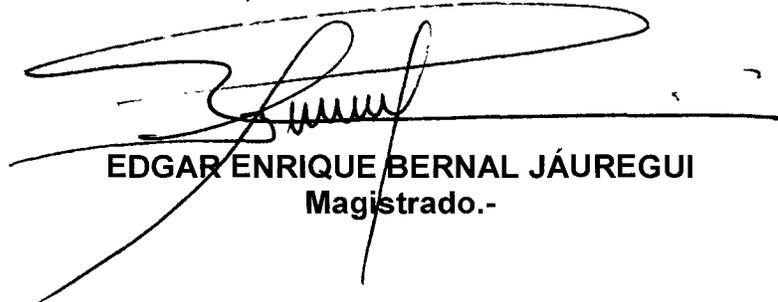
Bajo el anterior orden de ideas, al no observarse una evidente situación de manifiesto desconocimiento del marco normativo alegado, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto proferido el día 8 de noviembre de 2017 que niega solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución RDP 003855 de fecha 1 de febrero de 2016, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente al señor JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA, y la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

De conformidad a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el día 08 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

EX ESTADO
Nº 30
27 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2015-00116-01
DEMANDANTE:	AMPARO DISNEY VEGA MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adelantada el día 2 de febrero de 2017, a través del cual se decretó de oficio la excepción previa de inepta demanda.

I. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial realizada dentro del asunto de la referencia el día 2 de febrero de 2017 (fls. 91 a 94), por medio del cual se decretó de oficio la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP, relacionada con la inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar, y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

Señaló el *A quo* en el auto recurrido, que en este caso se configura la excepción en cuestión, pues en aquellos casos en que existe una liquidación definitiva de las prestaciones sociales del trabajador, es éste el acto a demandar, sin que pueda en ejercicio del derecho de petición obligar a la administración a pronunciarse, con el fin de impugnar ese nuevo acto para que sea frente a este que se cuenten los términos de caducidad.

Seguido, consideró que el acto que concluyó el procedimiento administrativo y reconoció el auxilio de cesantías de manera retroactiva a la demandante, una vez se acogió al régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 57 de 1993, fue la Resolución 0713 del 25 de octubre de 1993, por lo cual, debió ser este el acto que la parte demandante debió demandar oportunamente, pues en los considerandos de la Resolución 1917 del 14 de agosto de 2014, acusada, se le indicó que no resultaba viable acceder a la petición, bajo las pretensiones de una solicitud a la cual ya se le dio cumplimiento de fondo y quedó ejecutoriada, razón por la cual debió atenderse a lo resuelto en el respectivo acto administrativo

Adicionalmente, resaltó que contra la Resolución 0713 del 25 de octubre de 1993, procedían los recursos de reposición y apelación, siendo el último obligatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del CCA, sin embargo, según se advierte de la Resolución 1917 del 14 de agosto de 2014, la demandante no hizo uso de ningún recurso, lo que conllevó a que dicha decisión quedara en firme.

Con base en ello, llegó a la conclusión que en el caso en concreto, en el evento en que la parte demandante hubiese demandado la Resolución 0713 del 25 de octubre de 1993, no es posible continuar con el trámite procesal, ya que no se ejercieron y decidido los recursos que según la Ley son obligatorios, y la demanda se encuentra caducada, toda vez que el auxilio de cesantías no encaja dentro de las denominadas prestaciones sociales periódicas.

II. El Recurso Interpuesto

El fundamento del recurso radica en que efectivamente la desvinculación del servicio de la demandante en la Rama Judicial se produjo a partir del día 6 de mayo del año 2013, y si bien las cesantías no son una prestación de tracto sucesivo, también es cierto que la exigibilidad de la prestación y de las que de ella se deriven, su exigibilidad nace a partir de la terminación del vínculo laboral.

A partir de lo anterior, expone que en el caso en concreto la servidora pública, una vez finalizó su vínculo laboral, hizo la reclamación de los intereses no liquidados cuando ella aceptó el cambio de régimen prestacional de cesantías retroactivas a anualizadas, ya que en ese momento el patrono omitió la liquidación de los intereses que debieron ser consignados al Fondo junto con el capital causado en esa época.

III. Traslado del recurso

El apoderado de la entidad demandada manifiesta encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por el *A quo*, resaltando que si bien se estaba reclamando una reliquidación de cesantías, ésta tuvo dos eventos, una que se originó con la decisión de cambio de régimen en el que se encontraba la demandante, frente a la cual no se hizo uso de los recursos de ley, y otra, cuando después de terminar la relación laboral, estando vigente el régimen de cesantías anualizado, encuentra una inconformidad y pretende por medio de una petición revivir los términos de una situación pasada, que hizo tránsito a legalidad.

IV. Consideraciones

4.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 125 del CPACA establece que la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

En el presente proceso, el Juzgado de primera instancia declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar, y en consecuencia se dio por terminado el proceso, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA¹, y como puso fin a la contienda litigiosa, la competencia para su decisión recae en la Sala.

De acuerdo a lo anterior, sumado a que la decisión adoptada es susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará la Sala a resolver la alzada.

4.2. Inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar

¹"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso"

El ordenamiento jurídico colombiano² consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” y el artículo 163 ibídem dispone que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”.

Respecto de la inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

“34 La Sección Segunda, a su turno, ha dicho.

“La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración ()”³

4.3. Caso en concreto

En el presente caso, de la demanda se advierte que la parte demandante pretende la nulidad de la **Resolución 1917 del 14 de agosto de 2014** (fls. 16-17), mediante la cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, resolvió derecho de petición elevado por la señora AMPARO DISNEY VEGA MENDOZA⁴, en el sentido de atenerse a lo resuelto en la Resolución 0713 del 25 de octubre de 1993, por la cual se ordenó el pago de un auxilio de cesantías parciales.

Bajo estos supuestos, se observa que el acto demandado sobre el cual gira la presente contienda procesal, se encuentra debidamente determinado, y el hecho de que no se haya demandado la nulidad de la Resolución 0713 del 25 de octubre de 1993, por el cual se ordenó el pago del auxilio parcial de cesantías en favor de la demandante, no impide que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo respecto a las pretensiones incoadas en la demanda.

² Ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B – C P Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, proferido dentro del proceso No 15001-23- 33-000- 2015-00500- 01(3960-15)

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011) C P Danilo Rojas Betancourth Radicación número 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410)

⁵ Relacionado con el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1982 hasta el 30 de diciembre de 1992 e indemnización moratoria por el no pago oportuno de las mismas a la fecha de terminación del vínculo laboral el 5 de mayo de 2013

Del mismo modo, es importante resaltar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado interno 0528-14, estableció que las cesantías constituyen un “ahorro” del trabajador, a ser reclamado al terminar su relación laboral, con el objeto de cubrir la contingencia de quedar cesante. Al tener esa naturaleza de ahorro, producto de un emolumento - prestación- causado a su favor durante ese vínculo, no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, así ocurría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad.

En consecuencia, para la Sala es claro que las pretensiones en la manera como fueron formuladas por la parte demandante, permiten el análisis de legalidad del acto acusado individualizado y la posterior expedición de la sentencia que decida de fondo el mérito de las pretensiones, y ya corresponderá por la parte interesada probar en el trámite procesal, que efectivamente resulta ajustado a derecho el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1982 al 30 de diciembre de 1992.

Así las cosas, resulta claro que la parte demandante acertó en la individualización del acto demandado idóneo, por medio del cual la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL negó la petición de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, y en tal virtud, se revocará la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito y se ordenará devolver el proceso para que continúe su curso legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

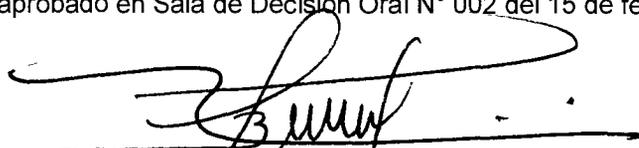
RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adelantada el día 2 de febrero de 2017, a través del cual se decretó de oficio la excepción previa de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 15 de febrero de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
N.º 30
27 FEB 2018



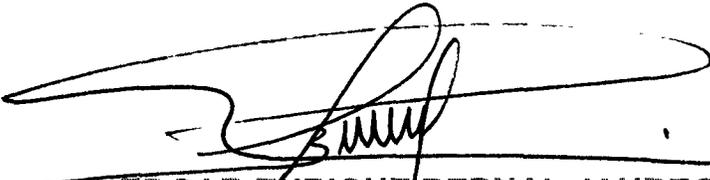
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-01418-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Francy Juliana Ojeda Montaña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

NO ESTADO
Nº 30
27 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2017-00622-00
ACCIONANTE:	CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - en adelante CPACA-.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así.

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados¹.

¹ Folio 34 del expediente

Vencido el plazo, encuentra la Sala que la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas, ante tal situación, es menester rechazar la demanda, conforme lo establecen los artículos 169 numeral 2 y 170 de dicho referente normativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre del señor CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 15 de febrero de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 30.-
127 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00756-00
Demandante:	FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado:	SOCIEDAD NORDESANTANDEREANA DE INGENIEROS
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

1. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2017, el FONDO DE ADAPTACIÓN a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 del CPACA, en contra de la SOCIEDAD NORTE SANTANDEREANA DE INGENIEROS, pretendiendo, principalmente, se declare la existencia del contrato 098 celebrado el 21 de junio de 2013, al igual que el incumplimiento de dicho contrato por parte del demandado y como consecuencia de ello, se les condene al pago de los perjuicios patrimoniales estimados en suma no inferior a \$4.135.724.077, debidamente actualizados, y costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La caducidad en el medio de control de controversias contractuales

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurado para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, resarcir los daños patrimoniales causados a el fondo de adaptación.

Conviene recalcar que, de conformidad con el artículo 164 – numeral 2, literal j) del CPACA, por regla general, en los asuntos relativos a contratos, el término de caducidad es de dos (2) años contados “a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”, de conformidad con las siguientes reglas:

- (i) Cuando el contrato no sea de aquellos que no requieren una etapa posterior para su liquidación, el término de caducidad se cuenta a partir de la finalización del contrato;
- (ii) Cuando el contrato sea de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, dicho término corre una vez surtida la correspondiente liquidación;
- (iii) En los eventos en que el contrato es de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, pero ésta finalmente no se llevó a cabo, la

caducidad de la acción iniciará su cómputo a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral más 2 meses unilateral, es decir, 6 meses siguientes a la finalización del contrato).

- (iv) Cuando el contrato requiere una etapa posterior para su liquidación y esta se lleva a cabo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para dicha liquidación, ya sea este convencional o legal, en todo caso la caducidad iniciará su conteo a partir de la fecha en que este plazo venció.
- (v) Finalmente, precisó que en caso de que la liquidación se lleve a cabo luego de vencidos los términos de liquidación y caducidad (2 años), las partes podrán acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero ya no en acción de controversias contractuales, porque ésta habrá caducado, sino mediante la simple impugnación del acto administrativo que decidió la liquidación.

2.2. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura de la demanda y los anexos, se aprecia que en el presente asunto, que por el medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 del CPACA, la parte demandante pretende se declare la existencia y el incumplimiento del contrato 098 de 2013 (ver cd fl. 31), suscrito por las partes, el 21 de junio de 2013, que tuvo por objeto realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica, predial y socio-ambiental de los diseños definitivos de la infraestructura de acueducto y alcantarillado (captación, aducción, planta de tratamiento de agua potable, tanque de almacenamiento y conducción del sistema de abastecimiento de agua potable, colector, planta de tratamiento de aguas residuales y emisario) y de los diseños de las vías de acceso (nivel fase I y fase III) al municipio de Gramalote, ubicado en Miraflores.

Igualmente, se advierte que en la cláusula tercera se dispuso que el contrato tendría un plazo de seis (6) meses, contados a partir del acta de inicio, y en la cláusula décima primera se estipuló que el contrato se liquidaría dentro de los 6 meses al vencimiento del plazo de ejecución.

Aunado a lo anterior, se observa que durante la ejecución del contrato se suscribieron los (i) otro sí 1 del 27 de diciembre de 2013, (ii) otro sí 2 del 28 de marzo de 2014 y el (iii) otro sí 3 del 28 de mayo de 2014, en éste último se dispuso prorrogar el plazo de ejecución del contrato inicial por 30 días más, esto es, hasta el 28 de junio de 2014.

Vale resaltar que en los hechos de la demanda no se hace referencia a la realización de la liquidación del contrato, ya sea unilateral o bilateral, y en los anexos de la demanda se echa de menos el acta correspondiente.

En consecuencia, para efectos de contabilizar el término de caducidad en el *sub-exámene*, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso 5 del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que dispone que en los contratos de ejecución que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, *“una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*.

En ese orden de ideas, como el plazo de ejecución del contrato 098 de 2013 finalizó el 28 de junio de 2014 y no se liquidó, el término de dos (2) años para interponer la demanda empezó a correr a partir del 27 de diciembre de 2014, y, en consecuencia, el término para presentar la demanda, fenecía el **27 de diciembre de 2016**, pero como fue radicada el 15 de diciembre de 2017 (ver folio 29), evidente viene a ser para la Sala que el medio de control de controversias contractuales se ejercitó por fuera del término legal dispuesto para ello, lo que obliga a **RECHAZAR LA DEMANDA**, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el FONDO DE ADAPTACIÓN, en contra de la SOCIEDAD NORTE SANTANDEREA DE INGENIEROS, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión del 002 del 15 de febrero de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


Resguardo N° 30
Febrero 21/18
21 FEB 2018